

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2300550294-2, RIT 690-2023, condenó a **Juan Andrés Morales Molina** y **Luis Antonio Gallardo Riquelme**, como autores del delito consumado de **porte ilegal de arma de fuego y municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° de la Ley N° 17.798, imponiendo a cada sentenciado la pena de **tres (3) años y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo y las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, ilícito cometido el día 21 de mayo de 2023, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

La referida determinación, dispuso el cumplimiento efectivo de las penas corporales impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa de ambos acusados recurrió de nulidad, arbitrios que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el uno de abril pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de Gallardo Riquelme se sustenta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código, al haberse tenido por acreditado el hecho y la participación de su representado, infringiendo el deber de fundamentación y el principio de razón suficiente.

Refiere que en el motivo noveno de la sentencia -que transcribe-, la judicatura concluye que Gallardo Riquelme *“no pudo menos que conocer”* la



existencia del arma de fuego incautada desde el asiento trasero del vehículo, porque estaba en un compartimento visible y porque en un momento de su declaración refirió que el arma se encontró en los asientos posteriores donde él iba sentado; al tiempo que sostiene que su representado se encontraba vinculado objetiva y subjetivamente al arma, porque ambos se encontraban en un espacio reducido. Sin embargo, asegura, este razonamiento no valora completamente la prueba de cargo, porque omite contrastar este hecho con la declaración de los acusados y de la propia policía.

Asegura que el acusado Juan Morales Molina fue claro en explicar que guardó las armas en el vehículo, mientras que su representado señaló que si bien se encontraba ubicado en el asiento trasero del vehículo al momento de su detención, desconocía su existencia. La referencia que su defendido hizo sobre su ubicación simplemente reproduce la información que le fue proporcionada por la policía al momento de la detención, y no de haber visualizado las armas al interior del vehículo, como erradamente sugiere el tribunal. Por consiguiente, se omite analizar y ponderar estas circunstancias, afirmando la participación de su defendido en base a una conjetura, un supuesto conocimiento que infiere de su ubicación al interior del vehículo. A lo anterior, la magistratura suma una “vinculación subjetiva” que no resulta posible extraer racionalmente a partir de los argumentos referidos por el tribunal, máxime si ambos acusados estuvieron contestes en señalar que Gallardo Riquelme desconocía la existencia del arma, y los funcionarios policiales refirieron que desconocían el lugar específico del asiento trasero donde el arma fue encontrada.

Plantea que resultaba determinante acreditar que su representado conocía que el arma de fuego se encontraba al interior del vehículo, por cuanto



el dolo que se requiere para la ocurrencia del delito, comprende no sólo el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino también un componente volitivo o del ánimo cuya justificación se omite por los sentenciadores.

Por todo lo anterior, solicita se anule el juicio oral y la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

2º) Que, por su parte, el recurso de nulidad deducido en favor del sentenciado Morales Molina se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, por haberse infringido la garantía fundamental del debido proceso, reconocida en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 N°1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1 y 8 del Código Procesal Penal.

Sostiene que se ha incurrido en la infracción denunciada, por la actuación oficiosa del Tribunal al incorporar antecedentes probatorios que no fueron ofrecidos ni incorporados por los intervinientes durante el desarrollo del Juicio Oral, como tampoco en la audiencia de determinación de pena, relacionado con la existencia de una condena previa que no estaba registrada en el extracto de filiación, antecedente que no fue incorporado por el ente persecutor. Pese a ello el Tribunal utiliza esa información, desestimando la petición de la defensa de otorgar una pena sustitutiva a su representado.

Alega que esta actuación oficiosa del Tribunal constituye una vulneración del derecho al debido proceso, así como una transgresión del derecho de defensa y a los principios de contradicción, imparcialidad y



pasividad del juzgador, desde que los sentenciadores realizan una indagación privada e incorporan el mismo día en que se debía dar lectura a la sentencia, una certificación de la Jefa de la Unidad de Causas del tribunal, respecto de la sentencia dictada en causa RIT N° 67-2014, RUC 1300718690-2, seguida ante el mismo Tribunal. Conforme el contenido de dicha certificación, el tribunal resuelve negar a su defendido la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Solicita, se anule el juicio y la sentencia impugnada, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

3°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la defensa de Morales Molina incorporó como prueba de la causal de nulidad esgrimida, copia del certificado expedido por la Jefa de la Unidad de Administración de Causas del Tribunal a quo, de fecha 19 de febrero de 2024, con la información prontuarial informada por Gendarmería de Chile a su respecto; formulando ambas defensas sus alegaciones corroborando lo expresado en los recursos, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales los recursos debían ser desestimados.

4°) Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada dio por establecido en el fundamento octavo, los siguientes hechos:

*“El día 21 de mayo de 2023, aproximadamente a la 1 de la madrugada, Juan Morales Molina conducía el vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, color plateado, P.P.U YC-8766, en compañía de Marcelo Carrasco Garrido (quien iba sentado en el asiento del copiloto), y de Luis Gallardo Riquelme (quien iba sentado en el asiento trasero), por calle las Azucenas, Viña del Mar, cuando evitó la fiscalización de carabineros, quien lo persiguió, perdiendo*



*Morales Molina en la huida el control del vehículo, siendo detenidos los ocupantes del mismo por carabineros, en avenida Carlos Ibáñez del Campo con la intersección de calle Arturo Godoy.*

*En el registro del vehículo, específicamente, en el asiento del copiloto, carabineros encontró 1 arma de fuego tipo pistola, marca Llama N° de serie 200173, con dos municiones sin percutir en su cargador; y en la puerta trasera derecha fue habida 1 arma de fuego tipo revólver, marca Famae, color negro, con 5 municiones en su cilindro”.*

Los hechos antes descritos, fueron calificados como constitutivos del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, del artículo 9° en relación con el artículo 2° de la Ley 17.798, en grado de consumado, en los que correspondió a los acusados participación en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

5°) Que sin perjuicio del orden en que fueron deducidos los recursos de nulidad antes reseñados, se comenzará por examinar el interpuesto en favor del sentenciado Morales Molina, por sustentarse en el motivo de nulidad que es de competencia de esta Corte.

6°) Que, sobre el particular, como ha señalado reiteradamente esta Corte, el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción tiene que fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. En este sentido se ha señalado que el debido proceso lo constituyen un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las



cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en tribunales imparciales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otros).

7°) Que uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, como se sabe, es el de imparcialidad del tribunal, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción sólo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Esta garantía, comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos -en lo que concierne a esta causa- a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente. Este interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, no pudiendo



conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto de que se trate.

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*.

8°) Que esta Corte también ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-2019, N° 76689-2020, N° 92059-2020, entre otros).



9°) Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso deducido en favor de Morales Molina, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta fundante de la causal de nulidad del recurso deducido, con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

10°) Que en relación con el reclamo que funda el recurso en estudio, en el motivo sexto del fallo impugnado, se señaló que el acusado Luis Juan Morales Molina, al prestar declaración en juicio, en lo pertinente, refirió: *“Como él estaba quebrando no paró, y los carabineros los siguieron por el paradero 6 y medio, y tomó la ruta a Glorias Navales y Concón. Acto seguido, se dio la vuelta y en el paradero y carabineros lo chocó y él arrancó...”*.

En cuanto a la determinación de la pena, la judicatura del fondo, en el considerando undécimo, constató: *“El extracto de filiación y antecedentes del condenado Juan Morales Molina da cuenta que sus condenas previas se encuentran prescritas, sin que aparezca la causa RIT 9403-2013 del J. de G. de Viña del Mar que actualmente se encuentra cumpliendo, y de lo cual tuvo conocimiento el tribunal a través del certificado de la jefa de unidad de causas de este tribunal conforme a la información que recepcionó de gendarmería. En este se consigna que el sentenciado se encuentra en calidad de rematado en la causa RUC N° 1300718690-2, RIT N° 9403-2014, causa RIT 67-2014 de*



*este tribunal, donde se le condenó como autor de los delitos delito de tráfico ilícito de estupefacientes y tenencia ilegal de armas de fuego, y se le impuso la pena de 10 años y un día más 4 años. Se comunicó la información para los registros correspondientes, acorde a lo que dispone el artículo 468 del Código Procesal Penal. A raíz de la detención en la causa que nos ocupa, el 21 de mayo de 2023, este acusado entró a cumplir el saldo de pena en aquella de 1703 días, hasta el 28 de enero de 2028. De tal manera, que Juan Morales Molina no puede acceder a pena sustitutiva alguna, ya que se encuentra acreditado que tiene una condena previa a la presente, que no se encuentra cumplida. Esta circunstancia fue reconocida por el mismo acusado en el juicio, ya que dijo que arrancó de la policía porque había quebrantado una condena previa”.*

11º) Que, como queda en evidencia de lo antes transcrito, las objeciones planteadas por la defensa no se ajustan al mérito de lo obrado en la audiencia de juicio oral, desde que fue el propio acusado Morales Molina al prestar declaración en juicio, de conformidad a lo previsto en los artículos 98 y 326 del Código Procesal Penal, quien refirió al tribunal que huyó del control policial por encontrarse “quebrando”, refiriéndose naturalmente a una condena que debía estar cumpliendo, lo que importó que la magistratura conociera de una información introducida por el propio encartado, la que está obligado a ponderar, conforme lo previsto en los artículos 297 y 342 letra b) y c) del mismo Código.

Lo antes expuesto no permite tener por demostrado lo postulado por el recurrente, esto es, que el tribunal resolvió la solicitud de la defensa, en base a una información obtenida de una indagación privada y sin conocimiento de la defensa del acusado.



**12°)** Que en lo tocante a la falta de autorización legal para que el tribunal requiriera dicha información, si bien es efectivo que, conforme al inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, para resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal *“recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones”*, sin facultarlo para solicitar oficiosamente otros elementos útiles para esas decisiones, debe recordarse que, conforme a lo ya señalado, el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso y, en el caso *sub judice*, el derecho a defensa, efectos o perjuicio no se observan en la especie.

**13°)** Que, en efecto, no siendo discutido que la defensa del acusado y el fiscal presentan extractos de filiación y antecedentes que dan cuenta de información contradictoria a la proporcionada espontáneamente por el propio acusado, sobre la existencia de una condena previas no prescritas y que estaría quebrantada, el tribunal, requirió la aclaración necesaria a Gendarmería de Chile, por ser ésta pertinente y necesaria para dar adecuada aplicación a las normas que regulan la concesión de penas sustitutivas.

Por último, el tribunal no solicitó un “nuevo” antecedente que no haya sido introducido al juicio, sino más bien buscaba “aclarar” los dichos del acusado Morales Molina, ilustración que de manera fehaciente sólo puede efectuar la misma institución que controla el cumplimiento de las condenas impuestas.



**14°)** Que, por las razones anotadas, la actuación realizada por el tribunal cuestionada en el recurso no constituye una infracción sustancial al debido proceso.

**15°)** Que, en cuanto al recurso deducido por la defensa del sentenciado Luis Gallardo Riquelme, en que se esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración del principio de la lógica de razón suficiente, así como haber incumplido el deber de fundamentación, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad;

**16°)** Que el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado se construye más bien contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, las objeciones formuladas se configurarían al haberse tenido por acreditado que su defendido sabía que al interior del automóvil donde



viajaba, se encontraban las armas de fuego y municiones por lo que resultó condenado, así como su vinculación objetiva y subjetiva con las referidas armas, sin que el tribunal contrastara la prueba de cargo con lo declarado por ambos acusados y los asertos de los funcionarios policiales; todas cuestiones que no configuran la causal de nulidad que se enarbola, sino más bien da cuenta de una discrepancia de la valoración de la prueba realizada por la magistratura del fondo.

Además, en el fundamento décimo del fallo recurrido, la judicatura analiza detalladamente la prueba presentada por el acusador, para ultimar en el mismo motivo que: *“Sobre este particular, el subteniente de carabineros Robert Aichele Vargas expuso que él con los carabineros Fuentes, Valdebenito y Steven, controlaron a los imputados Gallardo y Carrasco, en tanto la cabo 2° de carabineros Ludgarda Díaz Ferreira, fue quien salió en persecución del conductor de vehículo, dándole alcance, como ella misma lo expuso en el juicio. Robert Aichele Vargas fue quien encontró el arma sobre el asiento del copiloto –el cual aparece fotografiado de esa forma- pero no recuerda quien encontró la otra que estaba en la parte trasera donde iba el acusado Gallardo, pero en las fotografías que se exhibieron en el juicio reconoció el revólver Famae que aparece en la puerta trasera del vehículo.*

*Tal como se adelantó en el veredicto, el tribunal fue de parecer que la prueba de cargo permitió acreditar la autoría de los acusados Morales y Gallardo en el delito que se les atribuye...*

*En tanto Luis Gallardo Riquelme no pudo menos que conocer de la existencia del revólver Famae que estaba en la parte trasera del auto, a la vista (como se observa en la foto 6), y no en un compartimiento cerrado como podría ser la guantera del auto. Además, en algún momento de su declaración*



*éste acusado señaló que el arma se encontró en los asientos posteriores, donde él iba, de manera que no es creíble que no haya sabido de esta especie, como lo dice.*

*En síntesis, el tribunal llegó al convencimiento, que ambos condenados tenían el porte de estas armas y municiones, existiendo un vínculo objetivo y subjetivo evidente de los ocupantes con las mismas, aunque no hayan sido los dueños. No hay que olvidar que entre que fueron sorprendidos los acusados en la vía pública hasta que fueron detenidos –por todo el circuito que realizaron durante la persecución- transcurrieron alrededor de 10 minutos, y en ese lapso, estas especies pudieron ser movidas de un lugar a otro dentro del auto ante la presencia policial. De manera que es irrelevante la proximidad material que las personas pudieran tener con las armas y municiones, porque la natural reacción será ocultarlas, el asunto es que se trataba de dos armas habidas en el espacio reducido de un automóvil, y para el tribunal es evidente que ellos tenían el dominio del hecho y un vínculo subjetivo con aquellas, y para condenar por porte no es necesario que todos y cada uno de los ocupantes haya tenido en las manos las armas y municiones”.*

17°) Que, en suma, del tenor del recurso puede concluirse que lo que se intenta impugnar, es la valoración de la prueba efectuada por el tribunal y en base a la que fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado en el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, así como las razones que lo llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas insuficiencias, que no precisa; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, por lo que el recurso deberá ser rechazado.



**18°)** Que, en consecuencia, se concluye que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal al dictar la sentencia impugnada ha cumplido con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invocan los recurrentes que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que los recursos serán desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 359 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por la defensa de Luis Antonio Gallardo Riquelme y Juan Andrés Morales Molina, en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y del juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2300550294-2, RIT 690-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada.

N° 9.265-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





PZDXXNEMPXB

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

